

## NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS

JD-FM-158S Rev. 1-20  
P.B. § 25-5; P.A. 18-14

**Notificación para el Demandante:** Adjuntar a la Demanda/Contrademanda de Divorcio (Disolución de Matrimonio)(JD-FM-159), Demanda/Contrademanda de Disolución de Unión Civil (JD-FM-159A), Solicitud de Custodia/Régimen de Visitas (JD-FM-161) y a toda Demanda de Nulidad de Matrimonio (JD-FM-240) o de Separación Legal (JD-FM-237).



www.jud.ct.gov

**Notificación para el Demandado:** En casos de disolución o separación legal, si usted o su abogado no presentan por escrito un formulario de Comparecencia (JD-CL-12) antes del día \_\_\_\_\_ (30 días después de la fecha de control), el demandante podrá solicitar al juez la emisión de un fallo en su contra conforme lo solicitado en la demanda sin necesidad de notificarle nuevamente.

Las siguientes medidas cautelares preventivas serán aplicadas a ambas partes, y se deberá dar traslado de las mismas junto con la entrega oficial de la citación y de la demanda de disolución de matrimonio o unión civil, separación legal, o nulidad de matrimonio acompañada de un formulario de Comparecencia en blanco (JD-CL-12) o una solicitud de custodia o régimen de visitas. No podrá aplicarse ninguna medida cautelar que contradiga una orden judicial previa. Las medidas cautelares preventivas entrarán en vigor para la parte demandante o solicitante a partir del momento en que dicha parte firme la demanda o solicitud y para la parte demandada una vez recibida la notificación judicial. Dichas medidas permanecerán vigentes durante el transcurso de esta acción judicial, salvo que, por orden posterior de la autoridad judicial competente, y a instancia de cualquiera de las partes, resulten canceladas, modificadas o enmendadas:

### En todos los casos con hijos menores, sin importar que las partes estuvieran o no casadas o en unión civil:

- (1) Ninguna de las partes podrá sacar del estado de Connecticut, de manera permanente, a ninguno de sus hijos menores de edad sin obtener el consentimiento por escrito de la otra parte o sin que medie una orden dictada por la autoridad judicial competente.
- (2) Si alguna de las partes desocupa el domicilio familiar, ésta deberá enviar una notificación por escrito a la otra parte, o al abogado de la misma, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, facilitando la nueva dirección donde puede recibir correspondencia. Esta última disposición no se aplicará si existe una orden judicial que indique lo contrario.
- (3) Si los padres de los menores viven de manera separada durante el curso de esta acción judicial, cada una de las partes deberá ayudar a facilitar el contacto de los menores con la otra parte con el fin de mantener las costumbres habituales de la familia, ya sea en persona, por teléfono o por escrito. Esta última disposición no se aplicará si existe una orden judicial que indique lo contrario.
- (4) Ninguna de las partes podrá cancelar la cobertura del seguro médico, dental u hospitalario de los menores habidos en el matrimonio o unión civil, y cada una de las partes se asegurará de que la cobertura de dichos seguros se mantenga plenamente vigente y válida.
- (5) Las partes deberán participar en el programa de educación parental en un plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de control de la demanda o de la fecha de tramitación de la solicitud.
- (6) Estas medidas no cambiarán ni sustituirán ninguna orden judicial vigente, tales como órdenes de protección por la vía penal y de alejamiento por la vía civil.

### En todos los casos de matrimonio o unión civil, con o sin hijos menores:

- (1) Ninguna de las partes podrá vender, transferir, intercambiar, traspasar, destituir o deshacerse de modo alguno de ninguno de los bienes, sin haber obtenido el consentimiento previo por escrito de la otra parte o mediante orden de la autoridad judicial competente, salvo en el transcurso normal de la actividad laboral, para gastos ordinarios del hogar, o para gastos razonables en concepto de honorarios de abogado correspondientes a esta acción judicial.
  - (A) Nada de lo indicado en el apartado (1) debe ser interpretado como un impedimento para que una de las partes pueda comprar o vender valores - dentro de la forma habitual en que dichas partes toman sus decisiones sobre sus inversiones - ya sea en una cuenta de inversiones individual o conjunta, siempre y cuando la compra o venta sea: (i) destinada para la preservación del patrimonio de las partes, (ii) negociada en un mercado abierto y público o de manera imparcial en un mercado particular, y (iii) realizada de tal manera que los valores adquiridos o las ganancias de la venta permanezcan en la misma cuenta en que se guardaban dichos valores o dinero inmediatamente antes de la transacción, sujeto a las disposiciones y excepciones del apartado (1). No se interpretará la información contenida en este inciso como aplicable a la compra o venta por una de las partes en el mercado privado de una participación en una entidad que realiza negocios en los cuales dicha parte es o pretende ser participante activo.
  - (B) No obstante el requisito del apartado (1)(A) de que la transacción se realice de la manera habitual en que las partes toman sus decisiones sobre sus inversiones, si las partes normalmente suelen tener una conversación en la que hacen sus propuestas antes de tomar una decisión sobre las transacciones de sus inversiones - pero en este caso la venta que ha sido propuesta por una de las partes es de carácter urgente y en buena fe podría verse perjudicada por el retraso ocasionado por tal conversación causando así una pérdida del valor del patrimonio de las partes - en tal caso, la parte que propusiera la venta podría proceder con dicha transacción sin tener previa conversación, pero tendría que notificar lo antes posible a la otra parte sobre dicha transacción una vez ésta hubiera concluido; por tanto, queda dispuesto, que una venta permitida al amparo del inciso (B) quedará sujeta a las condiciones y disposiciones contenidas en el inciso (1)(A), siempre y cuando la transacción sea realizada con el fin de preservar el patrimonio de las partes.
- (2) Ninguna de las partes podrá ocultar bien alguno.
- (3) Ninguna de las partes gravará bien alguno (salvo por la presentación de lis pendens) sin el consentimiento previo por escrito de la otra parte o mediante orden de la autoridad judicial competente, salvo en el transcurso normal de la actividad laboral, para gastos ordinarios del hogar, o para gastos razonables en concepto de honorarios de abogado correspondientes a esta acción judicial.
- (4) Ninguna de las partes pondrá a nombre propio exclusivamente ningún bien, o parte del mismo, que estuviere mancomunado o poseído conjuntamente sin el consentimiento por escrito de la otra parte o sin que medie una orden de la autoridad judicial competente.
- (5) Ninguna de las partes contraerá en lo sucesivo deudas excesivas, entre las que se incluyen de manera enunciativa más no limitativa: préstamos sobre la línea de crédito con garantía hipotecaria, gravamen de bienes, o uso irracional de tarjetas de crédito o disposición de efectivo de las mismas.
- (6) Ninguna de las partes podrá cancelar la cobertura del seguro médico, dental u hospitalario de la otra parte y deberá mantener dicha cobertura en pleno vigor y efecto.
- (7) Ninguna de las partes podrá cambiar los beneficiarios de las pólizas de seguro de vida existentes, manteniendo en pleno vigor y efecto los seguros de vida, automóvil, vivienda, o de inquilinato.
- (8) Si a la fecha del emplazamiento de las órdenes, las partes están viviendo juntas, ninguna de las partes podrá privarle a la otra el uso y disfrute del domicilio familiar principal, ya sea de su propiedad o alquilada, sin que medie una orden de la autoridad judicial competente. Esta última disposición no será aplicable si existe una orden judicial que indique lo contrario.

### En todos los casos:

- (1) Cada una de las partes deberá completar, una declaración jurada sobre sus recursos económicos [financial affidavit], acorde con un formulario establecido por el administrador en jefe del tribunal, y entregar a la otra parte copia de la misma, a más tardar, 30 días a partir de la fecha de control. A partir de ese momento, las partes podrán registrar y presentar ante el tribunal una orden estipulada de manera provisional que asigne gastos e ingresos, incluyendo, si procediera, una propuesta de órdenes conforme a las tablas orientativas de pensión alimenticia para menores.
- (2) La fecha de gestión programada para este caso es el \_\_\_\_\_. Las partes deberán cumplir con lo requerido en el artículo 25-50 para determinar si su presencia en el tribunal será necesaria en tal fecha.

## Por Orden del Juez

**El incumplimiento de estas órdenes podría ser sancionado con el delito de desacato al tribunal. Si usted se opone a estas medidas o solicita una modificación, tiene derecho a una audiencia ante un juez en un plazo razonable.**

## Resumen de las Medidas Cautelares Preventivas

Las órdenes judiciales citadas en la página 1 se aplican a ambas partes en el presente caso, salvo los casos en los que ya exista una orden judicial contraria. Las medidas cautelares preventivas serán de obligado cumplimiento para el demandante o solicitante una vez firmada la Demanda o Solicitud. Las medidas cautelares preventivas serán de obligado cumplimiento para el demandado o solicitante una vez firmada la Demanda o Solicitud adjunta y para la parte demandada cuando reciba la notificación oficial (*que una persona autorizada le haga entrega*) de la copia de la Demanda y Solicitud y de la Notificación de Medidas Cautelares Preventivas. A continuación aparece un resumen de las medidas cautelares preventivas; sin embargo, usted deberá cumplir las órdenes que ya establecidas en la página 1 de este formulario. Consulte con un abogado si tiene dificultad para entender las medidas cautelares preventivas.

### En todos los casos con hijos menores, sin importar que las partes estuvieran o no casadas o en unión civil:

- Ninguna de las partes podrá sacar a sus hijos fuera del estado de Connecticut de manera permanente, a no ser que haya un acuerdo por escrito o una orden judicial;
- Si una de las partes desaloja el domicilio familiar, deberá notificarle por escrito a la otra parte, en un plazo de 48 horas, indicando la nueva dirección o lugar donde pueda recibir correspondencia;
- En caso que los padres de los menores no vivan juntos, cada uno de éstos deberá ayudar a facilitarle al otro el contacto habitual con los menores, ya sea en persona, por teléfono o por escrito;
- Ninguna de las partes podrá excluir a los menores de las pólizas de seguro médico, hospitalario o dental que estén vigentes, o permitir el vencimiento de dichas pólizas;
- Ambas partes deberán asistir al programa de educación parental en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha de control de la demanda o de la presentación de la solicitud de custodia o régimen de visitas;
- Ninguna de estas medidas cambia ni sustituye ninguna orden judicial vigente.

### En todos los casos de matrimonio o unión civil, con o sin hijos menores, ninguna de las partes podrá:

- Vender, intercambiar, apropiarse, regalar o deshacerse de bien alguno sin el consentimiento por escrito de la otra parte o sin que medie una orden judicial previa, salvo en el transcurso normal de la actividad laboral o para los gastos ordinarios del hogar, o para cubrir honorarios de abogado correspondientes en este caso;  
El inciso (A) en la página 1 permite que una parte realice una transacción (compra o venta) durante el divorcio sin necesidad del permiso de la otra parte o de una orden judicial, siempre y cuando coincida con la práctica habitual previa de las partes. Solamente se considerará que una transacción efectuada por una de las partes, sin el permiso de la otra, se ajusta "a la forma habitual en que las partes toman sus decisiones sobre sus inversiones", si la parte que realiza dicha transacción es la persona que normalmente toma las decisiones en transacciones similares. Si la transacción se efectúa en la forma habitual en que las partes toman sus decisiones sobre sus inversiones, la parte que efectúa la transacción deberá cumplir con los otros requisitos del inciso (A) antes de que se permita dicha transacción. El inciso (A) no permite la venta de un negocio.
- Ocultar propiedad alguna;
- Hipotecar propiedad alguna sin el consentimiento por escrito de la otra parte o sin que medie una orden judicial, salvo en el transcurso normal de la actividad laboral o para los gastos ordinarios del hogar, o para cubrir honorarios de abogados correspondientes en este caso;
- Aduñarse de un bien que les pertenece a ambos sin un acuerdo por escrito u orden judicial;
- Contraer deudas excesivas mediante préstamos de dinero ni hacer uso excesivo de tarjetas de crédito, o disponer irracionalmente de efectivo de dichas tarjetas;
- Excluir a la otra parte de las pólizas de seguro médico, hospitalario o dental o permitir el vencimiento de las mismas;
- Cambiar los términos de la cobertura o el nombre de los beneficiarios de la póliza de seguros vigente o dejar caducar la cobertura del seguro de vida, de automóvil, de propietarios de vivienda o de inquilinato;
- Privarle a la otra parte del uso y disfrute de la vivienda familiar sin una orden judicial si las partes aún conviven a la fecha en que se efectúe la notificación oficial de los documentos.

### En todos los casos:

- Cada una de las partes deberá completar una declaración jurada sobre sus recursos económicos [*financial affidavit*] y entregar a la otra parte una copia de la misma, a más tardar, en un plazo de 30 días de la fecha de control;
- Ambas partes deberán asistir en la fecha señalada en la página 1 de este formulario a una reunión para gestionar el caso, a menos que estén de acuerdo en todos los asuntos y presenten en la Secretaría el formulario de Acuerdo sobre la Gestión del Caso, a más tardar, en la fecha señalada.

**El incumplimiento de estas órdenes, pendiente la resolución de su caso, podrá ser sancionado por desacato. Si se opone a estas medidas o desea cambiarlas, tiene derecho a solicitar una audiencia ante un juez en un plazo razonable presentando la petición correspondiente en la Secretaría.**

#### AVISO SOBRE LA LEY ADA

La Rama Judicial del Estado de Connecticut cumple con los requisitos de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés). Si necesita un ajuste razonable acorde con la ley ADA, comuníquese con un empleado de la Secretaría o alguno de los delegados de la ADA cuyos nombres aparecen en la página web [www.jud.ct.gov/ADA](http://www.jud.ct.gov/ADA).